



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE  
CHOCONTÁ, CUNDINAMARCA**  
CRA. 5 No.5-73 PISO 4 EDIFICIO MOLINO DEL PARQUE  
TELEFAX 6013532666 ext 51151  
jpctochoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CHOCONTÁ, CUNDINAMARCA, VIERNES OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**NUMERO INTERNO 2023-00169**

**TUTELA PRIMERA INSTANCIA CUI No. 25-183-31-09-038-2023-00169-00**

**ACCIONANTE:** DEISY JOHANA ROMERO GUTIÉRREZ

**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**VINCULADOS:** UNIVERSIDAD LIBRE y GOBERNACIÓN DEL TOLIMA

**DECISIÓN:** declara improcedente

**I. OBJETO DE DECISIÓN.**

Procede este Juzgado a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, acerca de la Acción Constitucional de Tutela instaurada por la señora Deisy Johana Romero Gutiérrez en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC - Universidad Libre – y Gobernación del Tolima, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

**II. ASPECTO FÁCTICO.**

Indicó la accionante encontrarse inscrita en la Convocatoria N°2150 a 2237 de 2021 ,2316, 2406 de 2022, para directivos docentes y docentes, conforme al acuerdo que rige la convocatoria, esto es, en su caso el Nro. 20212000021236 del Tolima.

Señala que una vez realizada la prueba de conocimientos y psicotécnica, la Comisión Nacional del Servicio Civil, le reporta que su diploma de docente no se encuentra bien cargado, por lo cual, y a pesar de la reclamación, la Comisión Nacional y la Universidad Libre, no le permiten continuar en el concurso.

Por lo anterior, indica la accionante, se violan sus derechos a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos, pues ella, sí realizó el cargue de los documentos solicitados.

**III. DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO Y AUTOR DE LA VIOLACIÓN.**

Refiere la accionante, interponer esta acción de amparo constitucional a su favor, a fin que le sea protegido su derecho fundamental al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados por la Comisión Nacional del servicio Civil – CNSC- y la Universidad Libre, al no tener como prueba el diploma por ella adjuntado en el trámite de la convocatoria.

#### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

El día 28 de agosto del 2023, se avocó conocimiento de la presente acción constitucional y se corrió traslado a las entidades accionadas, con el propósito que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Mediante autor del 06 de septiembre de 2023, se ordenó vincular al trámite constitucional a la UNIVERSIDAD LIBRE y a LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA.

#### **V. DE LA CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA**

##### **V.1 De la Comisión Nacional del Servicio Civil – C. N. S. C.**

Una vez notificada la acción constitucional, Jonathan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, indicó entre otros, los siguientes argumentos frente al caso concreto:

*“Una vez revisado el libelo de tutela, se identifica que el único motivo de inconformidad de la accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos y a la confianza legítima, en tanto para la etapa de verificación de requisitos mínimos no se le tuvo en cuenta su diploma de docente, el cual efectivamente fue cargado dentro de los términos establecidos por las normas del concurso de méritos; sin embargo el mismo quedó cortado, y aunque fue anexado de nuevo con la reclamación no se validó.*

*Expuesto lo anterior, se tiene que la accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 18 de abril de la presente anualidad.*

*Aclarado lo anterior; y frente al punto de fondo que es objeto de reproche por parte de la accionante en relación con el análisis realizado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; se indica que los*

requisitos del empleo de **Docente de Primaria** con código OPEC **184056** al cual se inscribió, corresponden a los siguientes:

- **Estudio:** LICENCIATURA EN EDUCACIÓN, CUALQUIERA SEA SU ÁREA DE CONOCIMIENTO
- **Experiencia:** NO REQUIERE EXPERIENCIA
- **Alternativa de estudio:** NORMALISTA SUPERIOR. O, TECNOLOGÍA EN EDUCACIÓN.
- **Alternativa de experiencia:** NO REQUIERE EXPERIENCIA

Ahora bien, en relación con el motivo de inconformidad que eleva la accionante por vía de tutela, se aclara que revisada nuevamente la totalidad de los módulos destinados para la recepción de los títulos académicos dentro del perfil de la aspirante en SIMO, se observa que no se encontraron los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de formación exigido; por ello, es pertinente recordar que era obligación de la aspirante probar sus calidades dentro del proceso, lo anterior de conformidad con lo señalado en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos técnicos de especificaciones de las diferentes etapas del proceso de selección.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la aspirante, para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó un Título que se encuentra cortado, y **como se determina en el escrito de la tutela, esto obedece a un error de la hoy accionante, en el proceso de escaneo del documento para cargarlo al Aplicativo SIMO;** por lo tanto, se reitera que este documento no puede ser tomado como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, toda vez que carece de firma de quien lo expide.

## **V. 2 De la Universidad Libre – UNI LIBRE.**

La Universidad Libre, a través del apoderado especial, Diego Hernán Fernández Guecha, indicó, en respuesta similar a la CNSC, entre otros, lo siguientes:

*“De esta manera, puede observarse que los Acuerdos del Proceso de Selección y su anexo exigen que la aspirante aporte los documentos para participar, antes de la fecha de cierre de las inscripciones, así como dentro de los términos para carga y actualización documental. Así las cosas, las reclamaciones no eran la oportunidad para que los aspirantes complementaran, modificaran, reemplazaran o actualizaran la documentación aportada en SIMO en los términos oportunos antes señalados.*

*En este orden de ideas, la Universidad Libre debe respetar las reglas y cronograma del concurso en igualdad de condiciones para todos los participantes, por lo cual no fue posible revisar los documentos adicionales presentados por fuera del término establecido para ello; y en virtud de lo expuesto, se procedió a rechazar por extemporáneo el título de Normalista Superior.*

*En ese sentido, se establece que **la acción de tutela no puede ser utilizada como un mecanismo para revivir términos**, en este caso, con relación a las fechas establecidas para el cargue y actualización documental, ya que, como se estableció con anterioridad, la aspirante conocía las fechas en las cuales se encontraría habilitada la plataforma SIMO para subir la documentación correspondiente para el cumplimiento del requisito mínimo solicitado por la OPEC a la cual se inscribió.*

*Por lo tanto, Corte Constitucional mediante la **Sentencia T-539, del 22 de agosto del 2017**, determina que este permitir este fenómeno convertiría un mecanismo que es subsidiario y residual en uno principal, atentando contra el principio de seguridad jurídica y desconociendo el propósito constitucional de la acción.*

*De igual manera, es importante tener en cuenta que era obligación de la aspirante realizar la verificación de los documentos cargados en el aplicativo SIMO, así como el que los mismos le permitieran acreditar el cumplimiento del requisito que exige la OPEC a la cual se inscribió. En este orden, la aspirante NO aportó los documentos según los requisitos establecidos en el Anexo para acreditar la formación en SIMO, por lo tanto, resulta imposible para el evaluador emitir un resultado diferente a NO ADMITIDO.*

*Por tal motivo, se indica que al no aportar documentos válidos, no es posible establecer el cumplimiento de las calidades que exige el empleo; así mismo, es menester aclarar que, al inscribirse en el "PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES" no significa que la aspirante haya superado el mismo, ya que los resultados obtenidos en cada fase de este son el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en los Acuerdos de Convocatoria*

### **V.3 DE LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**

En su oportunidad, el señor JULIÁN FERNANDO GÓMEZ ROJAS, en calidad de Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, indicó que, si bien se expide el acuerdo por parte de la Gobernación del Tolima, el Departamento del Tolima- Secretaría de Educación y Cultura, no realiza el proceso de selección, ni evaluación en el desarrollo de los empleos públicos, por lo que frente a esa entidad se encuentra una falta de legitimación por pasiva en el presente asunto.

## **VI. DE LAS PRUEBAS**

### **VI.1 Por la accionante:**

1. Copia de certificados de estudios.

2. Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.
3. Respuesta de la entidad a cargo a la reclamación.
4. Copia del acuerdo N°2123 de 2021.
5. Copia del registro civil de menor hija.
6. Pantallazos que demuestran el cargue de documentos.

#### **VI.2 De la accionada Universidad Libre:**

1. Copia escritura pública número 0747 del 08 de junio de 2023, de la notaría veintitrés (23) del círculo de Bogotá.
2. Acuerdo No. 2123 del 29 de octubre de 2021.
3. Acuerdo N° 233 de 5 de mayo del 2022.
4. Guía de orientación al aspirante de la Prueba de Valoración de Antecedentes.
5. Respuesta a la reclamación notificada al aspirante de abril de 2023.

#### **VI.3 De la Accionada Comisión Nacional del Servicio Civil – C.N.S.C**

1. Resolución No. 3298 de 01 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
2. Acuerdo Número 2123 del 29 de octubre de 2021.
3. Acuerdo Número 233 del 05 de mayo de 2022.
4. Guía de Orientación al Aspirante sobre la Verificación de Requisitos Mínimos.
5. Respuesta reclamación 2023-00169.

#### **VI.4 DE LA GOBERNACIÓN DE TOLIMA**

1. Circular N°218 de 2023.
2. Circular N°024 de 2023.

#### **VII. COMPETENCIA.**

Este Juzgado tiene competencia para conocer y decidir la presente Acción de Tutela, conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, dada la calidad de las entidades accionadas.

#### **VIII. PROBLEMA JURÍDICO:**

Con fundamento en la situación fáctica reseñada se debe entrar a establecer si;

¿Existe vulneración al derecho fundamental al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, por parte de las entidades accionadas, o, por el contrario, las entidades accionadas en la acción constitucional han actuado bajo los presupuestos legales acordados?

#### **VIII.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

La Acción de Tutela constituye un mecanismo instituido por el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, a través del cual se busca garantizar la protección de los derechos fundamentales, efectivizándose de esta forma los principios instituidos dentro de la Carta Mayor.

De acuerdo con los parámetros fijados por la normatividad, la Acción de Tutela procede cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; esta circunstancia evidencia su naturaleza subsidiaria limitando la prosperidad de la acción a la ausencia de medios ordinarios que garanticen la defensa proclamada por la persona que busca la salvaguarda de sus derechos fundamentales, de forma inmediata y actual, cuando estos sean vulnerados con la actuación o con la omisión de la entidad contra la cual se dirige la acción de amparo.

#### **Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos en el concurso de méritos:**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que, *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

Por lo anterior, la acción de tutela no es el procedimiento llamado a prosperar en estos eventos, salvo que se configuren los requisitos para que la acción constitucional se transforme en una vía subsidiaria, requisitos que se encuentran taxativos en el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 6 y son:

1. Como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de *habeas corpus*.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

En este asunto, se hace notorio que las causales 2 y 3 no son procedentes por cuanto se habla de un derecho particular y no colectivo; además que, no está en disputa el derecho a la libertad de la parte accionante.

En el caso concreto de los concursos por mérito realizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, es ostensible que sus decisiones deben ser discutidas por las vías ordinarias, esto es, en primera medida, promover los recursos que cada actuación habilita, en el caso de la señora Deisy Johanna Romero, no cabe duda y tampoco está en discusión, que ante su inconformidad con los resultados de la valoración de antecedentes de experiencia y estudio, incoó de manera oportuna, las reclamaciones en los términos otorgados por la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en otras palabras, agotó la vía ordinaria en primer orden.

Así mismo, tampoco cabe duda que aunque contrario a las pretensiones de la reclamante, la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, dieron contestación negativa en el término oportuno, siendo este el punto clave de la *litis*, pues es la inconformidad con el resultado de la reclamación la base de esta acción constitucional, por ende, se determinará si existe una vía ordinaria para la resolución de conflicto, y en segunda medida, si existiendo esa vía ordinaria, se configura el perjuicio irremediable que habilita al juez de tutela invadir la órbita de la justicia ordinaria.

Dicho esto, debemos traer a colación la decisión emitida por la Corte Constitucional en sentencia T 081 – 2022, en donde se expone lo siguiente:

*“En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada<sup>[42]</sup>, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, **la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la***

**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.*

60. *La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.*

61. *Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012<sup>[43]</sup>, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.*

62. *Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "CPACA"<sup>[44]</sup>), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas<sup>[45]</sup>. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014<sup>[46]</sup>, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233<sup>[47]</sup> y 236<sup>[48]</sup> del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.*



63. *Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.*

64. *De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos<sup>[49]</sup>. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.*

65. *En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley<sup>[50]</sup>; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles<sup>[51]</sup>; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional<sup>[52]</sup>; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”.*

Por lo anterior, y ante la ausencia en el escrito de tutela de la manifestación de un perjuicio irremediable que habilite la invasión de esta juzgadora en la esfera de la justicia administrativa, debemos acudir a las sub reglas fijas por la Corte Constitucional, señaladas en antecedencia, a fin de determinar la procedencia de la presente acción constitucional, de la siguiente manera:

- (i) *El empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley<sup>[50]</sup>; se hace evidente en este asunto, que el empleo ofertado no se enmarca dentro de este tipo de empleos.*

(ii) *Se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles<sup>[51]</sup>;*

Este evento no se configura en el caso de la señora Deisy Johana Romero, toda vez que, en la actualidad la lista de elegibles no se ha configurado, por lo que la posición en la lista de elegibles aún es una mera expectativa, y por ende, no se está imponiendo trabas al primer lugar de dicha lista.

(iii) *El caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional<sup>[52]</sup>*

Se discute por parte de la accionante, que no se realizó una correcta valoración del diploma por ella anexo.

Por su parte la Comisión Nacional del Servicio Civil señaló que, la valoración se ajustó a la calidad requerida para evaluar el factor de educación.

Cabe detallar que, la gran mayoría de asuntos judiciales y trámites administrativos, giran en torno a un derecho fundamental, y no por ello, es de relevancia constitucional, recordemos que la relevancia constitucional busca evitar que: *“la definición de asuntos meramente legales o reglamentarios que no tengan una relación directa con los derechos fundamentales de las partes o que no revistan un interés constitucional claro, no puede ser planteada ante la jurisdicción constitucional.<sup>1</sup>”*

Lo anterior, para preservar la independencia de los jueces y el orden en nuestro sistema judicial, por lo que, debe probarse que la actividad del juez de tutela debe ser inmediata para preservar un perjuicio mayor, actuación que en este evento no ocurre.

(iv) *Cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”.*

---

<sup>1</sup> Véase sentencia Corte Constitucional T 422 de 2018, T 335 de 200

En este asunto, la señora Deisy Romero alega ser madre cabeza de hogar, y por lo tanto, considera que se encuentra dentro de las condiciones particulares que hace que sea desproporcionado acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, lo pretendido por la accionante, no cumple los requisitos de subsidiaridad de la tutela, máxime cuando al inscribirse al concurso de méritos, ella aceptó el reglamento, y por lo tanto, el mismo se convierte en obligatorio para ambas partes.

Así las cosas, en el caso de la señora Deisy Romero no se alega una eventualidad de carácter constitucional, sino un evento netamente legal, pues se está discutiendo la infracción a una regla del concurso, y no una cuestión de dimensión constitucional.

Vemos que, la accionante alega y acepta que, no cargó en debida forma el documento, manifestando en su escrito de tutela: *“al revisarlo me doy cuenta que en el archivo del SIMO que contiene mi diploma, quedó escaneado faltándole una pequeña parte al diploma.”*

Por lo anterior, las entidades acá accionadas, indican, que el Decreto 1075 de 2015, señala de manera taxativa:

**ARTÍCULO 2.3.3.3.5.3. Diplomas.** *Los diplomas que expidan las instituciones a que se refiere este Decreto expresarán que en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional se otorga el correspondiente título. Tales documentos llevarán las firmas y los sellos del Rector y del secretario del plantel.*

De igual manera, que el Acuerdo 2123 de 2021, imponía en el concursante la obligación de verificar que los documentos estaban completos, tal como se indica en el artículo 11 del precitado acuerdo, por lo que, al ser una actividad únicamente achacable a la accionante, no puede ahora excusarse en su propia culpa.

Aunado a ello, la reclamación pretendía que se tomara un documento extemporáneo, situación que no es acorde a los principios rectores del concurso de méritos, pues las etapas son preclusivas y, por lo tanto, solo se analizan los documentos aportados en la oportunidad dada a los concursantes, encontrando que el diploma allegado en la reclamación era a todos efectos, un documento novedoso y, por ende, fuera de término para su valoración.

Por lo visto, y en respeto del mandato constitucional que rige la acción de tutela, además de lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991, y la jurisprudencia antes citada, es que en este

asunto **no** se cumple con el requisito de procedencia de la tutela, ni general, ni específica, para atacar un acto administrativo, pues no se debate un tema constitucional, sino que el asunto es netamente contencioso administrativo; sumado a que no se demostró un perjuicio irremediable, y si bien se alega que al ser madre cabeza de hogar es sujeto de especial protección, ello no desfigura que el asunto es únicamente legal y no de dimensión constitucional.

Por lo anterior, es la vía administrativa el camino judicial preferente, aunado a que el mismo cuenta con mecanismos cautelares similares a la tutela, y se encuentran al alcance de la señora Deisy Romero.

Por contera, no es posible amparar los derechos invocados, pues este asunto no ha superado la verificación de los requisitos de procedencia, aunado a que los actos administrativos dentro del marco del concurso de méritos, gozan de presunción de legalidad, y por ende, se debe acudir al juez natural para la definición del caso presentado, y al no verificarse que sea un asunto de relevancia constitucional, se declara improcedente la presente acción.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ - CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar Improcedente** el amparo constitucional deprecado por **Deisy Johana Romero Gutiérrez**, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-**, la **Universidad Libre** y la **Gobernación del Tolima**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992. Para efectos de la notificación, súrtase por el medio más expedito.

**TERCERO: INFORMAR** a los interesados que el término para impugnar el presente fallo es de tres (3) días contados a partir de la fecha de su notificación.

**CUARTO: REQUERIR** a las entidades accionadas para que publiquen en sus respectivos portales WEB, el contenido de esta sentencia a efecto de notificación a los participantes de las Convocatorias N°2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, de Directivos docentes y docentes, para los fines pertinentes.

**CUARTO:** De no ser impugnado el presente fallo, al día siguiente de su ejecutoria, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**



**RUTH EMILSE CANO ROJAS**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Ruth Emilse Cano Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Penal 001  
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684ed8b62ff1d7ba43ddb222627ce2854098a8160be3dc2d012411628d4c0b**

Documento generado en 08/09/2023 12:30:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**